



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020 00228

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo demandatorio a la naturaleza jurídica del juicio que se invoca, es decir, al proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO y/o EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (PRENDARIO). Obsérvese que el trámite de un proceso Ejecutivo Mixto fue derogado con el Código de Procedimiento Civil, aunado a que la demanda también se dirige contra el suscriptor del pagaré base de la ejecución, y en contra de quien otorgó garantía prendaria.

De ser la última deberá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Código General, aportando certificado en el que conste la vigencia del gravamen con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Considerando lo manifestado en el hecho 8°, indíquese la forma en que se imputó los abonos realizados que valores a intereses y a capital-, y las fechas claras, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C.
3. A efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial, aclárese **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, el domicilio del demandado **ALFONSO TOBIAS BLANCO ALBARRACÍN**.

Nótese que en el pagaré objeto de recaudo señala como lugar de cumplimiento en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 2), y a su vez en el libelo de la demanda se hace referencia a que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), y a su vez en el

acápites de: *“Procedimiento, cuantía y competencia”* se indicó: *“El domicilio del demandado es municipio de Nilo, por lo tanto, el señor Juez es competente para conocer este asunto”*. En ese sentido, en caso de que se elija la acción para la efectividad de la garantía deberá

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7021d15640605900a779a03e9a2ae076ca021ab9b39f868c10a0e4c3eda09bd4

Documento generado en 09/07/2020 06:16:14 AM

¹ La presente decisión se encuentra anotada en estado N 050 de nueve (9) de julio de 2020.